



Respecto al último grupo de labores mineras antes detalladas, vale decir, las del Programa o Plan de Expansión y sobre las cuales recaen las aclaraciones y consideraciones a que hace alusión la empresa recurrente en su escrito, se reitera que todos los desembolsos relacionados con dicho rubro constituyen inversiones del activo inmovilizado, las que afectarán a las utilidades de la empresa en la medida de que dichos desembolsos se deprecien anualmente, tomando en cuenta la permanencia útil de los bienes con los cuales se identifican dichos desembolsos en la explotación del yacimiento, todo ello en conformidad al artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Al ser catalogados para los efectos tributarios dichos desembolsos, como erogaciones capitalizables, específicamente como bienes o inversiones pertenecientes al activo inmovilizado de la empresa, quedan en consecuencia sujetos a depreciaciones, de acuerdo con las normas o pautas generales que establece el artículo 31 Nº 5 de la Ley de la Renta. Asimismo, y para los fines señalados, la probable vida útil de dichas inversiones o bienes, debe determinarse de acuerdo al régimen general de vida útil que ha fijado la Dirección de este Servicio, para la actividad extractiva (minería), en virtud de sus atribuciones exclusivas, considerando la naturaleza y características de los citados desembolsos o inversiones.

4.- Ahora bien, atendiendo las peticiones específicas formuladas por la empresa recurrente en su presentación, en el sentido de indicar el régimen o tratamiento general de vida útil aplicable a determinados desembolsos incurridos en bienes del Plan de Expansión, como asimismo, la posibilidad de considerar ciertos desembolsos como gastos de organización y puesta en marcha, se informa lo siguiente al respecto :

A) Desembolsos en bienes del Plan de Expansión

1.- Tratamiento general de vida útil y depreciación para los bienes que se indican

<u>Tipos de bienes</u>	<u>Depreciación</u>	
	<u>Normal</u>	<u>Acelerada</u>
- Maquinarias en general destinadas a trabajos pesados en minas y plantas .....	10 años	3 años
- Instalaciones en minas y plantas.	5 "	1 "
- Construcciones definitivas .....	25 "	8 "
- Construcciones provisorias .....	10 "	3 "
- Camiones para acarreo de minerales	7 "	2 "
- Herramientas pesadas .....	10 "	3 "
- Herramientas livianas .....	5 "	1 "

Sobre este punto, se confirma la vida útil establecida por la empresa para el grupo de bienes antes identificados, en razón a que la duración probable de dichos bienes se encuentra ajustada al régimen de vida útil y depreciación - que ha fijado, a través de instrucciones este Servicio para la actividad extractiva (minería).

2.- Construcción definitiva del túnel Mina-Planta para el transporte de mineral.

En relación a este tipo de inversión, se señala que en esta oportunidad no es posible determinar su vida útil normal, fundamentalmente por falta de antecedentes técnicos - que describan las características y especificaciones de dicha inversión, tales como: valor de la inversión; planos, proyectos, estudios técnicos; conformación de su estructura; dimensiones; tiempo de utilización en la planta-mina; cantidad de mineral del yacimiento; duración de la explotación y comercialización del mineral (vida económica) o cualquier otro antecedente de interés que la empresa pueda adjuntar referente a la inversión aludida, útil para precisar su vida.

Por consiguiente, se sugiere a esa Dirección Regional informar a la empresa respectiva de tal situación y, a su vez, solicitar la información indicada, con el fin de poder resolver o determinar la probable duración o vida útil de la citada inversión, una vez obtenida la información - pertinente.

3.- Construcciones de obras camineras (campos - puentes - túneles).

4.- Construcciones ferroviarias (vías férreas - puentes - túneles).

En referencia a este grupo de inversiones, esta Dirección estima que ellas corresponden al grupo de construcciones que contempla el régimen general de vida útil aplicable a la actividad extractiva y detallado precedentemente, las cuales deben clasificarse para los fines de la determinación de su vida útil dentro del rubro Construcciones Definitivas o Provisorias que consigna dicho régimen, considerando para tal clasificación la naturaleza y características de tales construcciones.

Cabe hacer notar sobre este punto, que las labores de desarrollo y las del programa o plan de expansión, generalmente se realizan con bastante antelación a la explotación de aquellos sectores de la mina a los cuales servirán de - infraestructura y se ocupan efectivamente durante largos - períodos de operación, en algunos casos durante toda la vida útil del yacimiento, por lo que puede concluirse fácilmente que las inversiones antes individualizadas pertenecen al grupo de construcciones definitivas y, por lo tanto su vida útil normal y acelerada corresponde a 25 y 8 años respectivamente.

5.- Equipo rodante (excepto camiones para acarreo de minerales), camionetas y automóviles.

La vida útil de estos bienes, que no se encuentran comprendidos en forma específica dentro de la clasificación de bienes que comúnmente se utilizan en la actividad extractiva, debe determinarse de acuerdo a la vida útil normal que ha establecido esta Dirección, para los diferentes grupos de bienes más generalizados que se emplean en las diversas actividades económicas (comercio en general, industria, construcción, etc.); duración probable que ha sido fijada como una norma general, bajo pautas uniformes y de aplicación universal para todos los contribuyentes.

En consecuencia y, conforme a lo recién indicado, la vida útil del material rodante que se señala a continuación y, a utilizar como medios de movilización en la actividad minera, corresponde a la siguiente :

<u>Tipos de bienes</u>	<u>Depreciación</u>	
	<u>Normal</u>	<u>Acelerada</u>
- Camiones en general(excepto para el acarreo de minerales) .....	7 años	2 años
- Camionetas y automóviles .....	10 "	3 "

Se hace presente, que lo expuesto precedentemente, relacionado con la probable vida útil de los bienes a emplear en la actividad minera, es sin perjuicio de la facultad que le confiere el inciso tercero, Nº 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta a los Directores Regionales, en el sentido de que ellos, en cada caso en particular y a petición del contribuyente pueden modificar el régimen de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado, cuando los antecedentes que adjunten los interesados a sus peticiones así lo hagan aconsejable.

B.- Desembolsos previos a la producción y ventas de minerales del Plan de Expansión.

- 1.- Gastos de exploración (perforación y sondaje) y estudios técnicos hechos para determinar la factibilidad técnico-económica del Proyecto de Expansión.
- 2.- Remoción de estéril para la explotación de la cantera de la mina Los Bronces, Caminos de acceso para efectuar remoción de estéril y caminos de acceso para construcción del túnel Mina-Planta y otros gastos previos a la producción y venta de minerales del Proyecto de Expansión.

Referente a ciertos desembolsos previos a la producción y venta de minerales del Plan de Expansión, como los señalados precedentemente y, que por su condición puede no quedar comprendidos dentro de los conceptos técnicos de labores de preparación y desarrollo aludidas en los párrafos anteriores y, o por la naturaleza de los gastos no sea posible catalogarlos o identificarlos con inversiones o bienes del activo inmovilizado, esta Dirección expresa que los mencionados desembolsos corresponde considerarlos como gastos diferidos o gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere la empresa en su presentación y, en consecuencia, deberán prorratearse para los efectos tributarios en un lapso de cinco ejercicios consecutivos, contados desde el año en que efectivamente se efectuó el desembolso, todo ello en conformidad a lo previsto en el artículo 31 Nº 9 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, cabe advertir que aquellos desembolsos que se incurran en la etapa previa a la producción y venta de minerales del Plan de Expansión, como los anteriormente señalados y que con posterioridad (explotación de la mina), vayan a formar parte de la infraestructura del yacimiento minero, como es el caso, por ejemplo, de los caminos de acceso, el tratamiento tributario antes propuesto no sería aplicable a los referidos desembolsos, ya que en tales circunstancias dicha erogaciones constituirían inversiones del activo inmovilizado que se rigen por las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta.

- 5.- En consecuencia, sírvase resolver las peticiones formuladas por la empresa recurrente, conforme a lo señalado en los puntos anteriores.

Saluda a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO  
DIRECTOR

EMR/jdc

Distribución :

- DIRECTOR REGIONAL DE LA XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES